SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 1268/2019 (4)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro. - - - - - - - - - -

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTOR: C. :::::::::::::::::::::::::::::::: – **APODERADA:** :::::::::::::::::::::::::::::::: – **DOMICILIO:** EL UBICADO EN LA CALLE ::, EN LA SECRETARIA DE ::: – **DEMANDADOS:** EL ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: A TRAVES DE QUIEN ACREDITE Y RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, CON DOMICILIO CALLE ::, OAXACA. – **APODERADA:** LIC. :::::::::::::::::::::::::::::::: – **DOMICILIO:** :::, OAXACA. -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; - - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito inicial de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las once horas con dieciséis minutos del veintidós del mismo mes y año de su suscripción, acudió el actor ::::::::::::::::::::::::::::::::, a demandar en la vía especial laboral al :: A TRÁVES DE QUIEN ACREDITE Y RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, CON DOMICILIO EN CALLE ::, OAXACA. -

II. – Por auto de inicio de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, se dio cuenta con el referido escrito inicial de demanda y se señaló día y hora para que tuviera a lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con el apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la parte actora se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo en sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos para ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las *diez horas con treinta minutos del día veinte de febrero del dos mil veintitrés,* con la asistencia de la LIC. :: apoderada del actor ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::; así como con la asistencia de la LIC. :::::::::::::::::::::::::::::::::::: apoderada del ::: Abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio dándose por desahogada dicha fase. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo al apoderado de la parte actora reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, de igual forma se tuvo a la apoderada de Instituto Demandado, dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, y ofreciendo pruebas; teniendo a ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Dándose por desahogada dicha fase. Por audiencia de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, llevada a cabo con la asistencia de los apoderados de las partes, en donde se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes; siendo que por auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro se calificaron las pruebas ofrecidas; concediéndoseles a las partes el improrrogable término de **dos días** hábiles para que formulasen sus alegatos por escrito, siendo que por auto de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro se tuvo a la apoderada del instituto demandado formulando sus alegatos por escrito y en virtud de que la parte actora no presentó sus alegatos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, por el

cual se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente conflicto; por auto de fecha uno de abril del año dos mil veinticuatro, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado ''A'' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -

SEGUNDO. – Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -

TERCERO. – Ahora previo al estudio de fondo, se procede al estudio de la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO,** interpuesta por el demandado :: (:::::::::::::::), según se desprende de su escrito de contestación de fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés (*f. 59*), misma que se opone en los siguientes términos: ***"1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:*** *Para reclamar la prestación que indica en su escrito inicial de demanda, que hago consistir en que a la a se le cubrió la prestación reclamada Prima de Antigüedad, mediante* ***ACREDITACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN LA DOCENCIA****, identificado con el código* ***Q5,*** *como queda demostrado con la Hoja Única de Servicios FOLIO: 1045/2019 y comprobante de pago con el número de folio 002971684 que el propio actor exhibe, con lo que se acredita que mi representado pagó a la accionante prima de antigüedad bajo el código indicado."* Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubro y Texto. *"**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."* Por lo que respecta a las excepciones como lo son: **LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE PAGO, LA DE FALSEDAD, LA DE PLUS PETITIO.** cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo. -

CUARTO. – Como hechos controvertidos en el presente juicio entre el actor :::::::::::::::::::::::::::::::: y el demandado ::: (:::::::::), tenemos: **A)** la procedencia o improcedencia del pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD y AGUINALDO, que reclama el actor y **B)** el salario que debe de tomarse en cuenta para determinar el pago de las prestaciones reclamadas. Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el Instituto demandado pagó esta prestación al actor cuando se dio por terminada la relación de trabajo, ya que la parte demandada reconoció dichas prestaciones en su escrito de contestación,

alegando que el actor se encuentra cubierto de la misma. Es de esa manera que la carga de la prueba recae en el demandado para acreditar dichos pagos. -

QUINTO. – Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato , los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales, tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene un naturaleza jurídica distinta a estas…" que dice: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.",** y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de los trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de Seguridad Social que tiene su origen en los riesgos a los que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante una renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.",** esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios de salud, publicado en el diario oficial de la federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarias de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos." Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro**: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO**

DE AQUELLA. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por los trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien, la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación, alguna delas previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajador a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente." Es así que la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el :: (:::::::::::) pagó esta prestación al actor ::::::::::::::::::::::::::::::::, al momento de darse por terminada la relación laboral con motivo de su jubilación. -

De esta forma, es que le corresponde al demandado :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: (::::::::::::::), acreditar que pagó esta prestación al actor, según lo establecido en el artículo 784 fracción XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA, como pruebas, las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple del decreto número dos de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el periódico oficial del estado en la misma fecha mediante el cual se crea al ::::::::::::::::::::::::::::::: (:::::::::), como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre los actores y el demandado se rige, desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir de 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló. **2.- LA DOCUMENTAL** consistente en la copia simple del Decreto de fecha 20 de julio del 2015 que reforma al decreto número DOS publicado el 23 de mayo de 1992, mediante el cual se acredita la creación del Instituto demandado; le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló. **3.- LA DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad, más no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **4.- Hizo suyas** las documentales consistentes en la Hoja Única de Servicios con el número de folio 1045/2019, el comprobante de pago con el número de folio 002971684; ambas documentales ofrecidas por el actor, siendo estas, pruebas que le favorecen a su oferente ya que con ella acredita la existencia de una relación laboral con el instituto demandado, el tiempo que laboró para él, la fecha en que terminó la relación laboral, así como también el por qué. **5.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple del Convenio de Coordinación para la Conclusión del Proceso de Conciliación de las Plazas Transferidas, así como del Registro de los Conceptos y Montos de las Remuneraciones correspondientes, a los que hacer referencia los artículos 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, fechada a 15 de diciembre del 2014; documental que solo le favorece a su oferente para acreditar que la relación laboral que el :::::::::::::::: sostiene con sus trabajadores, así como el pago de sus honorarios y nomina se realiza y se encuentra regulada según lo establecido en la Ley de Coordinación fiscal y lo acordado con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; pero en ninguna parte del convenio existe clausula alguna que exima al instituto demandado del pago de la prima de antigüedad a sus trabajadores. **6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** no le favorece a su oferente, ya que si bien es cierto que antes de la sustitución patronal, los trabajadores no tenían derecho al pago de la Prima de Antigüedad por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123

constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal del 23 de mayo de 1992 es que la relación laboral se encuentra regulada por el apartado “A” de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es desde esa fecha que todos los trabajadores se ven beneficiados con el pago de la prima de antigüedad, es por eso que no le benefician estas pruebas; por lo tanto al no haber acreditado que le cubrió al trabajador dicha prestación, se condena al demandado :: (::::::::::::), al pago de la prima de antigüedad del demandante, desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. -

En atención al principio de congruencia que se regula según lo establecido en el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior, se analizan las pruebas ofrecidas por el actor :::::::::::::::::::::::::::: por conducto de su apoderada legal la LICENCIADA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, quien ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL** consistente en copia certificada en la Credencial de Elector emitida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. :::::::::::::::::::::::::, prueba que solo le beneficia a su oferente para acreditar su identidad; **2.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia certificada de la Hoja Única de Servicios emitida a favor del C. :::::::::::::::::::::::::::: con el número de Folio 1045/2019 y autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificad por el encargado de Hojas de Servicios, prueba expedida por el Instituto demandado a favor del actor y que beneficia a su oferente, pues con ella la existencia de su relación laboral con el instituto demandado, el tiempo que laboró para él, la causa del término de su relación laboral además de su clave presupuestal por la que recibía un salario; **3.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia certificada de la credencial de identificación personal emitida por la Oficialía Mayor de la Dirección Administrativa y Unidad de Recursos Humanos del :::::::::::::::::::::::, prueba que le beneficia a su oferente para además de corroborar su identidad, para acreditar su nexo laboral con el demandado en la cual se desempañaba con la categoría de Inspector Bilingüe de Educación Primaria Indígena**; 4.- LA DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada del comprobante de pago con el número de folio 002971684, prueba que le beneficia a su oferente para acreditar la suma total del salario quincenal con el que era retribuido por sus servicios, así también comprueba el pago del último de estos; **5.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia certificada de la credencial de pensionado emitida por el I.S.S.S.T.E a favor del C. ::::::::::::::::::::::::::, prueba que le beneficia a su oferente para acreditar el motivo por el cual se dio por terminada su relación laboral con el instituto demandado, así como su número I.S.S.S.T.E y su pensión por jubilación; **6.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia certificada de la Hoja de Concesión de Pensión expedida por el I.S.S.S.T.E. a favor del C. ::::::::::::::::::::::::::::::::::::: con el número de folio I.S.S.S.T.E. 20000092164101, prueba que le beneficia a su oferente para reforzar la existencia de la relación laboral con el instituto demandado, así como también para acreditar el motivo que dio terminación a su relación laboral, que fue baja por jubilación; **7.- LA DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de la Clave Única de Registro de Población a nombre del C. ::::::::::::::::::::::::::::, prueba que únicamente le beneficia a su oferente para corroborar su identidad; **8.- LA DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de una Constancia de situación Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, prueba que no le beneficia a su oferente ya que nada tiene que ver con la presente Litis; **9.- LA DOCUMENTAL** consiste en dos copias certificadas de comprobantes de pago de pensión a favor del actor con los ellos electrónicos con validez oficial 5Q6146AOE06H312019J0 y 5Q6146AOE06H312019J0, pruebas que le benefician a su oferente para comprobar su estatus como jubilado del :::::::::::::::::::::::::::::::::::::**; 10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** le beneficia a su oferente, ya que logró comprobar la relación laboral existente entre el actor y el instituto demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal que tuvo lugar el 23 de mayo de 1992, es que los trabajadores se ven beneficiados con el pago de la prima de antigüedad; y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió al actor con dicha prestación, se le condena al pago de la misma. -

Ahora, por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD,** que reclama el actor ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía el actor al momento de su jubilación era de $18,568.46 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 46/100 M.N.) quincenales sin deducciones, lo que equivale a $1,237.89 (MIL DOSCIENTOS TREINTE Y SIETE PESOS 89/100 M.N.); salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento en que Surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad toma

precisamente el salario mínimo del área geográfica general y que es vigente en el año 2019, año en que ocurrió la jubilación del actor y que era de $102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de $205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal enero Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.-*** *De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución".* -

Es de lo anteriormente expuesto que se tiene que el demandado :::::::::::::::::::::::::::::::::::: (:::::::::::::); debe de pagar al actor ::::::::::::::::::::::::::::, la cantidad de $66,175.20 (SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), por tener una antigüedad de 26 años, 10 meses y 8 días existente desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal del 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló el actor, ya que dicho actor tuvo lugar en la fecha del treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, y de acuerdo a ello es que al accionante le corresponde el pago de **322.24** días de salario, que se multiplican al doble del salario mínimo correspondiente al año dos mil diecinueve y que era de $102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.) esto es así de acuerdo a lo establecido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en consulta.- -

Ahora bien, se procede a ampliar y explicar el proceso aritmético que se empleó para llegar a los resultados plasmados en el presente laudo; es así que para obtener la antigüedad del accionante; se lleva a cabo mediante una sustracción simple de la forma que se plasma en la tabla insertada a continuación:

CALCULO DE LA ANTIGÜEDAD
Del 23/05/1992 al 23/05/2018 = **26 AÑOS**
Del 23/05/2018 al 23/01/2019 = **10 MESES**
Del 23/01/2019 al 31/01/2019 = 08 **DÍAS**

En continuidad a lo anterior, se procede a explicar el orden y la forma de las operaciones aritméticas realizadas para llegar al resultado de la Prima de Antigüedad:

I.- Multiplicamos la cantidad de años obtenida por doce (es *DOCE, ya que este número es el número de días de salario que le corresponden al trabajador por cada año de servicios*) y en el presente caso el resultado de tal operación es el siguiente: 26x12= 312 días.
II.- En este paso del procedimiento, dividimos los doce meses que conforman un año entre los doce días a pagar por cada año laborado, es así que obtenemos 1 como resultado y este resultado es el que se multiplica por el número de meses resultantes, que obtuvimos al calcular la antigüedad, que en este caso son 10 meses, es así que la operación resulta de la siguiente manera: 10x1= 10 días.
III.- Continuando con el cálculo, para obtener el resultado de a cuanto equivale el número de días que nos resta de la antigüedad que obtuvimos, siendo que en el presente caso es de 08 días, esta cantidad se multiplica por 0.03 (es el 0.03 ya para obtener esta constante que se utiliza para calcular la equivalencia del número de días obtenidos, primeramente se divide el número de días de salario a los que equivale un mes que contiene dos quincenas, que como ya se mencionó en el anterior punto, un mes equivale a **1 DÍA**, que se divide entre 30 porque es el número de días de salario que como generalidad contiene un mes conformado de dos quincenas y es de dividir 1

entre treinta que obtenemos el 0.03) y en el presente caso la operación quedaría de la siguiente manera: 08x0.03= .24 días.

-Es así que, con los resultados obtenidos, los sumamos para conocer el número total de días a pagar a la hoy actora por la prestación de la prima de antigüedad; quedando a como se plasma a continuación: 312+10+.24= 322.24 días a pagar.

IV.- para finalizar, tomamos el salario mínimo del año en que ocurrió la jubilación del actor y que en el presente caso dicho evento tuvo lugar en el año dos mil diecinueve, y dado a que en el 2019 el salario mínimo era de $102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N) y lo multiplicamos por 2, obteniendo como resultado la cantidad de $205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), es así que multiplicamos el número de días a pagar por el doble del salario mínimo que acabamos de obtener y nos queda de la siguiente manera: 322.24 días a pagar x $205.36= $66,175.20 (SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.). -
- -

SEXTO. – Para finalizar y por lo que respecta al aguinaldo que reclama el actor en su escrito inicial de demanda (*contado a partir del año 2002 hasta la fecha en que causó baja por jubilación)*; antes de decretar condena alguna, resulta procedente el estudio de la excepción de prescripción interpuesta por el demandado en su escrito de contestación de fecha veinte de febrero del dos mil veintitrés (*f. 59 vuelta*) misma que opuso en los términos siguientes: ***"5.- LA DE PRESCRIPCIÓN:*** *que se hace consistir en términos de lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo, esto es que el aguinaldo generado al 31 de enero de 2019 y no reclamados están prescritos, a razón de que la a que presentó su demanda con fecha 19 de octubre de 2019, por lo que su acción esta prescrita, esto desde luego sin aceptar ni reconocer acción o derecho en la forma y términos que lo hace la accionante, excepción que se opone de forma cautelar y además por ser procedente. Al caso surte aplicación la siguiente jurisprudencia con el rubro:* ***PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LE FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANALISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.49/2002)…"*** *(foja 59 vuelta in fine).* Respecto a ella, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta junta declara prescrita la prestación secundaria reclamada desde la fecha de inicio de la relación laboral hasta un día anterior al último año de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, periodo que comprende del 22 de octubre del 2019 al 22 de octubre del 2018, en el cual no resulta operante la excepción de prescripción; es en entonces que el periodo que abarca desde el 22 de octubre del 2018 al 31 de enero del 2019 (*es 31/01/2019 porque en esa fecha se presentó el escrito inicial de demanda*) el que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva. Lo anterior es así, debido a que el patrón no acreditó el pago de esta prestación al actor, razón por la cual **SE CONDENA** al :: a pagar al actor ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, la cantidad de $16,897.19 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 19/100 M.N.) equivalente a **13.65** días de aguinaldo por el periodo de 3 meses y 9 días que corresponden al tiempo laborado por el actor, previo a la validez de la excepción de prescripción hecha valer por el instituto demandado. Esto con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo y en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el Número de Registro digital: 243026, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 169, Tipo: Jurisprudencia, **PRESCRIPCION DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible. -
- -

Ahora bien, en cuanto a lo que respecta al **RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD** que reclama el actor de acuerdo a lo establecido por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, resulta procedente el reconocerle su antigüedad general al actor ante el Instituto demandado desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha en que se dio de baja por motivo de su jubilación, que en el caso del actor en el presente expediente dicha antigüedad se cuenta desde el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos fecha en que ocurrió la sustitución patronal hasta treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, fecha en que se dio por terminada

la relación laboral por el motivo de la jubilación del actor; esto es así ya que el reconocimiento de la antigüedad genérica es un derecho que no puede ser desconocido, en consecuencia a lo expuesto anteriormente y con fundamento en la fracción VIII del artículo 132 de la Ley Federal Del Trabajo en consulta, **SE CONDENA** al :: (::::::::::::::), a expedir la correspondiente constancia por escrito al actor ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: en donde le reconozca su categoría y antigüedad genérica. -

R E S U E L V E

I.- El actor ::::::::::::::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercitó y el demandado :: (::::::::::::::), acreditó en parte la defensa que opuso en donde: -

II.-SE CONDENA al demandado ::: (::::::::::::::::::::), al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD,** contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la dicha en que se jubiló el actor**,** por las razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO,** mismo que se da por reproducido en este punto como literalmente se insertara. -

III.- SE CONDENA al demandado ::: (::::::::::::::), al pago y cumplimiento de las prestaciones descritas en el considerando **SEXTO,** por los motivos y fundamentos ahí expuestos, los cuales se dan por reproducidos en este punto en obviedad de repeticiones. -

IV. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMÉNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO. **EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.**

C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA. **LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.

M.V.H.I.